

Gaceta Parlamentaria

Año XXIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 20 de noviembre de 2025

Número 6922-II-6-1

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 23** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo y de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, en materia de protección de los maíces nativos, a cargo de la diputada Claudia Ruiz Massieu Salinas, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Anexo II-6-1

Jueves 20 de noviembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quienes suscriben, Diputadas y Diputados integrantes del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano** en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 6, numeral 1, fracción I, así como 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

En nuestro país, la regulación de monopolios –entendidos como los únicos oferentes en el mercado brindando productos y servicios– y las prácticas anticompetitivas –acciones que toman los oferentes para dividir el mercado a fin de excluir de éste a otros o dificultar su acceso al mismo–, son un elemento clave para garantizar mercados equitativos para fomentar el crecimiento económico sostenible y la protección de los derechos de las personas consumidoras.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo primero del artículo 28 la prohibición de monopolios y dichas prácticas¹:

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

Esta medida se tomó a partir del conocimiento empírico que puedan ocasionar los monopolios. De manera muy general, cuando el mercado se concentra en un solo o pocos agentes económicos, las afectaciones a las personas consumidoras son profundas, entre las más destacables y que se interrelacionan entre sí, se encuentran las siguientes:

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 28, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

- 1. Ineficiencia económica:** Al acaparar un solo agente o pocos, el mercado, no se enfrentan a la presión competitiva, lo que termina generando nula innovación y estancamiento en la mejora y calidad de sus servicios o productos, ralentizando el crecimiento económico.
- 2. Precios más altos:** Los monopolios a menudo fijan precios por encima del costo marginal, obligando a que las personas consumidoras se vean forzadas a adquirir sus servicios y productos por no existir otras opciones, o bien, a prescindir de los mismos.
- 3. Nulas opciones a elegir:** En un mercado donde solo un agente o pocos dominan, las personas consumidoras limitan su capacidad de elección sobre servicios o productos en cuanto a la relación precio-calidad que se adapten a su capacidad adquisitiva.
- 4. Desigualdad:** Al permitir que pocos agentes económicos acumulen riqueza a expensas de las personas consumidoras, se concentra el poder económico e incluso el poder político, traduciéndose en barreras para que nuevos agentes entren al mercado.
- 5. Bloqueos en la entrada y salida del mercado:** Este tema es consecuencia de las prácticas anticompetitivas de los agentes económicos que suelen aplicar tácticas agresivas para desincentivar la inversión de sus competidores, mismas que van desde precios inflados hasta contratos de exclusividad.

No obstante, a pesar de contar con un marco jurídico robusto en la materia, existen sectores donde las empresas han logrado posicionarse en el mercado a raíz de prácticas anticompetitivas, sobre todo, en los últimos años ha sido caso de análisis y estudio lo que acontece en el área del entretenimiento, de manera específica, en la venta de boletos de eventos deportivos, culturales, conciertos, etc., ya que múltiples veces terminan afectando a las personas consumidoras.

Tan solo en México se venden alrededor de 7 millones de boletos al año para espectáculos en vivo. En años anteriores, era común observar cómo las personas realizaban largas filas para adquirir un boleto, con el tiempo, esta práctica fue desplazada por la venta de boletos digitales, preponderantemente después de la pandemia por Covid-19, haciendo más cómodo para las personas consumidoras la adquisición de sus entradas por esta vía, no obstante, se comenzaron a observar distintas anomalías en el proceso. El caso de Ticketmaster –empresa que domina el mercado en México y en otros 30 países para la venta de boletos–, ha sido un tema muy particular.

En 2015, la entonces Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) –órgano que regulaba las condiciones de libre competencia en los mercados–, inició

una investigación bajo el expediente IO-005-2015 a varias empresas al considerar que sostenían prácticas monopólicas en la industria del espectáculo y la venta de boletos, por lo que Grupo Corporación Internacional Interamericana de Entretenimiento (Grupo CIE) y varias de sus empresas, entre ellas, Ticketmaster, solicitaron en 2018 el beneficio de la dispensa de sanciones y aceptaron los compromisos establecidos por la COFECE, dentro de los cuales destacaban el de fomentar la libre competencia en la producción, operación y venta de boletos para eventos². Sin embargo, en 2021 la COFECE informó que Grupo CIE y sus subsidiarias incumplieron los compromisos y los multó por la cantidad de \$1 millón 30 mil 251 pesos.³

Las exigencias por las malas prácticas de Grupo CIE y sus subsidiarias fueron creciendo a partir de este momento y no fue hasta un año más tarde que el caso se hizo mediático en el concierto del artista *Bad Bunny* en diciembre de 2022, pues a miles de personas consumidoras se les prohibió la entrada al recinto a pesar de poseer boletos legítimos adquiridos por canales oficiales.

Al respecto, las redes sociales sirvieron de apoyo para que la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) iniciara una acción colectiva en contra de Ticketmaster y OCESA que inicialmente representaba a 521 personas consumidoras, no obstante, para marzo de 2023 ya eran 2 mil 155 personas consumidoras que se habían sumado y que exigían reembolsos e indemnizaciones. Así, el 26 de abril de 2023, el Juez Noveno de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito calificó de procedente la acción colectiva, este caso como el de otros, “reflejan un incumplimiento generalizado en la prestación del servicio de entretenimiento respecto de diversos eventos musicales, culturales, deportivos, artísticos y recreativos, vulnerando los derechos de las y los consumidores”⁴. La acción colectiva fue sin duda “un parteaguas en la defensa del derecho del uso, goce y disfrute del servicio cultural y de entretenimiento”⁵.

Si bien es cierto que en México operan diversas empresas dedicadas a la venta de boletos para el entretenimiento, la realidad es que Ticketmaster abarca el 64.5% del mercado. El caso suscitado con esta empresa subsidiaria en nuestro país no es

² COFECE, COFECE impone compromisos para restaurar la competencia en el mercado de la producción y promoción de espectáculos en vivo, operación de centros para espectáculos en vivo y venta automatizada de boleto, disponible en <https://www.cofece.mx/restaurar-competencia-spectaculos-en-vivo-y-venta-automatizada-de-boletos/#:~:text=octubre%20de%202018-2020,COFECE%20impone%20compromisos%20para%20restaurar%20la%20competencia%20en%20el%20mercado,como%20lo%20establece%20la%20ley>.

³ Aristegui Noticias, En 7 años, Cofece multó a Ticketmaster con un millón de pesos, disponible en <https://aristeguinoticias.com/1112/mexico/en-7-anos-cofeca-multa-a-ticketmaster-con-un-millon-de-pesos/>

⁴ PROFECO, Juez admite demanda de acción colectiva contra Ticketmaster y Ocesa, disponible en <https://www.gob.mx/profeco/prensa/juez-admite-demanda-de-accion-colectiva-contra-ticketmaster-y-ocesa>

⁵ Ibidem.

aislado, pues en Estados Unidos se presentó una demanda por parte del Departamento de Justicia y 30 fiscales generales y de distrito que busca dividir a Ticketmaster y a Live Nation por reprimir la competencia, esto a raíz del escándalo que se generó en la gira de la artista *Taylor Swift* en 2022, donde los reclamos van desde el “mal servicio al cliente hasta precios confusos, costosas tarifas de venta de boletos y restricciones en la reventa de boletos”⁶.

Así, tras el reclamo y exigencia de las personas consumidoras, la Bancada Naranja presentó en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, una iniciativa sobre el tema en comento, a fin de proteger sus derechos de los abusos de las empresas boleteras y garantizar la disponibilidad de boletos, prevenir la reventa de boletos y eliminar las cláusulas de exclusividad que solo benefician a los corporativos.⁷

Esta iniciativa junto con otras más que se sumaron, fueron aprobadas en conjunto en sentido positivo por la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad el 15 de junio de 2023, sin embargo, su discusión en el Pleno no se ha dado. Cabe destacar que los acuerdos alcanzados durante el proceso de dictaminación también fueron producto de las mesas de trabajo con representantes de las empresas boleteras y la propia Comisión.

Reconocemos que el dictamen es un hito para cerrar lagunas legales y poner en el centro de la discusión y de la generación de políticas públicas el fortalecimiento de los derechos de las personas consumidoras en la materia que nos ocupa. Al respecto se destacan los siguientes puntos de aquel dictamen:

- 1. Reembolsos:** Este elemento es quizás el de mayor beneficio directo para las personas consumidoras, al establecer reglas para el reembolso en caso de cancelación o aplazamiento de eventos. En el caso de la cancelación, el importe incluye no solo el precio normal del boleto, sino también los cargos por servicio asociados que deberá realizarse a los 30 días siguientes al anuncio de la cancelación y, cuando se trate de un aplazamiento, la persona consumidora tendrá derecho a optar por asistir en la nueva fecha con su boleto original o bien, solicitar el reembolso total.
- 2. Garantía de acceso:** En el dictamen se contempló que los proveedores de servicios deberán garantizar la entrada a las personas consumidoras que cuenten con boletos válidos.

⁶ CNN, Estados Unidos busca dividir a Ticketmaster y Live Nation en una innovadora demanda por monopolio, disponible en <https://cnnespanol.cnn.com/2024/05/23/estados-unidos-demanda-ticketmaster-live-nation-monopolio-trax>

⁷ Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, disponible en <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/65/2023/may/20230524.html#Iniciativa7>

3. **Se prohíbe la sobreventa:** Se señala que los proveedores de servicio no podrán ofrecer ni vender accesos que sobrepasen el número de lugares disponibles en el recinto.
4. **Protocolo de reemplazo:** El dictamen desarrolla que, en caso necesario de reemplazar un boleto por cualquier causa legítima, los proveedores de servicios están obligados a cancelar de forma inmediata el boleto original que ha sido sustituido, a fin de evitar su uso indebido.
5. **Transparencia en los cargos ocultos:** Los proveedores de servicios deberán informar de manera clara y precisa en su sitio web, el costo total de sus servicios antes de que las personas consumidoras realicen el pago, esto incluye todos los cargos o comisiones aplicables.
6. **Sanciones:** En el dictamen se consideró facultar a la PROFECO para sancionar por el acaparamiento de boletos y la reventa no autorizada que se ofrezca o comercialice a través de internet o cualquier medio físico o digital, asimismo, los proveedores de servicios deberán llevar a cabo protocolos de prevención y denuncia para erradicar dichas prácticas. Por otro lado, se incrementaron las multas que se establecen en el artículo 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor por las infracciones relacionadas con las nuevas disposiciones, estas sanciones podrán ir desde \$1,053.01 pesos hasta \$4,118,491.38 pesos.

Así, con la finalidad de poder dar una respuesta a las demandas ciudadanas, es que se presenta la siguiente Iniciativa que retoma los cambios del Dictamen aprobado en 2023, mismo que ya ha sido consensuado con los diversos sectores y que el objetivo final es proteger a las personas consumidoras. Además, se rescata el prohibir la dinámica de precios que, de acuerdo con la oferta y la demanda, termina alterando el costo total de la compra del boleto, afectando a quienes consumen dichos productos o servicios.

Cabe mencionar, que esta iniciativa fue turnada por la Mesa Directiva a la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad para su dictaminación el 16 de Julio de 2025.

La comisión dictaminadora no emitió el dictamen ni solicitó prórroga conforme a los plazos establecidos en el artículo 182, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Por lo anterior y con objeto de continuar el proceso de dictaminación que se lleva a cabo en la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, se presenta ante esta Soberanía de nueva cuenta, a efecto de continuar con dicho proceso.

En el siguiente cuadro comparativo se muestra la propuesta de modificación:

Ley Federal de Protección al Consumidor	
Texto Vigente	Propuesta de Modificación
Artículo 24. ... I. a XIII. ... Sin correlativo	Artículo 24. ... I. a XIII. ... XIII Bis. Proteger los derechos de las personas consumidoras en la compra de boletos para espectáculos públicos que se comercializan por cualquier medio autorizado, incluyendo internet o cualquier otra forma digital.
XIV. a XXVII. ...	XIV. a XXVII. ...
Sin correlativo.	Artículo 62 Bis. Los proveedores de servicios destinados al ofrecimiento de espectáculos públicos deberán garantizar la entrada de las personas consumidoras que cuentan con algún medio válido para su acceso, cuando éste haya sido emitido por el proveedor del servicio o el tercero autorizado para ello. Para efectos de esta Ley, se entenderá por espectáculo público a toda aquella representación, función, acto, evento, espectáculo o exhibición de cualquier índole artística, musical, recreativa, cultural o deportiva ofertada por una persona física o moral en cualquier lugar o tiempo y por la cual ésta recibe un pago en dinero o en especie.

	<p>Los proveedores de espectáculos públicos no podrán ofrecer accesos que sobrepasen el número de lugares disponibles en los sitios donde se lleve a cabo el evento, espectáculo o exhibición que sea ofertado.</p> <p>Si por causas ajenas a la persona consumidora e imputables al proveedor de boletos, el primero no lograse ingresar al espectáculo público por el cual pagó su acceso, el proveedor deberá reembolsar u ofrecer un boleto o acceso del mismo valor a la persona consumidora, en caso de no hacerlo, el proveedor de boletos se sujetará a las infracciones del artículo 127 de la esta Ley.</p> <p>En el caso de que por cualquier causa legítima se realice el reemplazo de boletos o accesos, el proveedor deberá realizar la cancelación inmediata de los boletos o accesos entregados por primera vez a la persona consumidora.</p> <p>Por ningún motivo se podrá condicionar o negar la entrada a las personas consumidoras con boletos o accesos válidos reemplazados cuando hayan sido emitidos por el proveedor del servicio de entretenimiento o por el tercero designado por éste.</p>
Sin correlativo	Artículo 65 Quáter. En caso de cancelación de cualquier espectáculo público, quien haya realizado la venta de boletos de acceso, independientemente de su calidad de

	<p>organizador o intermediario, deberá reintegrar a la persona consumidora el importe completo cobrado por el servicio de entretenimiento, incluyendo el precio del boleto y los cargos por cualquier tipo de servicios.</p> <p>El reembolso antes descrito, se verificará dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del anuncio de la cancelación, mediante reembolso a la persona consumidora adquirente y al mismo medio de pago utilizado en la compra y sin que se requiera solicitud alguna por parte de la persona consumidora, salvo en los casos que el prestador del servicio carezca de datos para la identificación de la persona consumidora o de la cuenta de ésta para procesar el reembolso, en cuyo caso la persona consumidora tendrá un plazo de treinta días naturales para solicitarlo a partir del anuncio de la cancelación, debiendo proporcionar al proveedor la información indispensable para identificarla y para emitirle el reembolso a través de instituciones de crédito, a efecto de que el proveedor emita el reembolso dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales siguientes a la recepción de la solicitud.</p> <p>Los plazos que transcurran a partir de que el proveedor haya entregado los recursos a las instituciones de crédito que participen en el proceso de reembolso y que éstas demoren para depositarlo en la cuenta de las</p>
--	---

	<p>persona consumidoras, no serán atribuibles al proveedor del servicio de entretenimiento ni de intermediación en la venta, y no se entenderán incluidos en los plazos límites descritos en este artículo.</p> <p>Cuando los eventos o espectáculos sean pospuestos para una nueva fecha, independientemente de la causa, la persona consumidora podrá optar por asistir con su mismo boleto en la nueva fecha o solicitar su reembolso dentro de los treinta días naturales posteriores al anuncio de la fecha alternativa; en el entendido que si el anuncio de la fecha sustituta no se realiza dentro de los seis meses siguientes a la fecha inicialmente ofertada para tal evento o espectáculo, las empresas dedicadas a la venta de boletos o el prestador de servicio que lo haya comercializado deberán reintegrar a las personas consumidoras el costo señalado en este artículo, en los términos y plazos antes previstos para el caso de eventos cancelados.</p>
<p>Artículo 76 Bis. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 76 Bis. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. El proveedor, cuando se trate de venta de boletos para espectáculos públicos en taquillas, puntos de venta físicos, líneas telefónicas, a través de internet o cualquier medio físico o digital que haya sido autorizado por el proveedor, deberá de emitir a la persona consumidora, al momento de realizar el cobro, un boleto (físico o</p>

	<p>electrónico) con las debidas medidas de seguridad, confiabilidad e inviolabilidad, que permitan y garanticen el acceso al mismo, sin necesidad de acudir a sitios físicos, sucursales o tiendas que generen gastos adicionales a la persona compradora. En el caso de ventas digitales, podrá ponerse a disposición de la persona consumidora el servicio opcional de expedición de un boleto físico para ser entregado en la localidad en que se realice el evento, y en su caso, del envío al domicilio señalado por la persona consumidora.</p> <p>Si por causas ajenas a la persona consumidora e imputables al proveedor de boletos, la entrega de los boletos o accesos no se llegase a concretar en el tiempo acordado con la persona consumidora, el proveedor de boletos deberá reembolsar el costo total del mismo más los cargos adicionales por cualquier tipo de servicios que haya adquirido la persona consumidora a través del proveedor de boletos, más una compensación adicional del 20 por ciento sobre el costo total del o los servicios adquiridos.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 76 Bis 2. El proveedor de boletos digitales deberá informar de manera precisa y certera en su página digital los términos y condiciones del costo total de sus servicios, cargos o comisiones.</p> <p>Además, se deberán implementar protocolos de prevención y denuncia</p>

	<p>que busquen evitar el acaparamiento y la reventa no autorizada de boletos.</p> <p>En cualquier espectáculo público, los proveedores de boletos deberán asegurar que todas las personas consumidoras tengan acceso a la compra de boletos en condiciones de igualdad. En su caso, podrán reservar hasta un máximo del treinta por ciento del total de boletos o accesos disponibles para promociones o ventas anticipadas, siempre que dichas reservas no impliquen prácticas discriminatorias ni restrinjan injustificadamente el acceso del público en general.</p> <p>Los proveedores que ofrezcan o comercialicen boletos para espectáculos públicos a través de internet o cualquier otro medio físico o digital, se abstendrán de instrumentar precios dinámicos que de acuerdo con la oferta y demanda incrementen en el costo final de los boletos a las personas consumidoras.</p> <p>La Procuraduría sancionará el acaparamiento de boletos y la reventa no autorizada de boletaje para espectáculos públicos que se ofrezcan o comercialicen a través de internet o cualquier otro medio físico o digital, así como cualquier práctica de precios dinámicos.</p> <p>Se considera reventa abusiva la comercialización de boletos para</p>
--	---

	<p>espectáculos públicos por parte de personas físicas o morales ajenas al proveedor de boletos autorizado, cuando el precio ofrecido al público supere en más de un veinte por ciento el valor nominal del boleto, o cuando dicha actividad se realice con fines de lucro de forma sistemática o mediante mecanismos de acaparamiento.</p> <p>La Procuraduría podrá iniciar procedimientos de verificación y sanción de oficio, sin necesidad de denuncia previa, cuando tenga conocimiento, por cualquier medio, de la existencia de estas prácticas que vulneren los derechos de las personas consumidoras. La reventa abusiva será sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$733.04 a \$2'345,728.71.</p>	<p>Artículo 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 62 Bis, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$733.04 a \$2'345,728.71 pesos.</p>
<p>Artículo 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 BIS, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 66, 73, 50 de 112 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121</p>	<p>Artículo 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 BIS, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 66, 73, 50 de 112 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 76 Bis 2, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis,</p>

serán sancionadas con multa \$1,053.01 a \$4'118,491.38.	y 121 serán sancionadas con multa \$1,053.01 a \$4'118,491.38 pesos.
--	---

Por lo anterior, se presenta la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

Decreto

Por el que se reforman los artículos 127 y 128; se adiciona la fracción XIII Bis del artículo 24; el artículo 62 Bis; el artículo 65 Quáter; la fracción VIII del artículo 76 Bis y el artículo 76 Bis 2, todos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Único. Se reforman los artículos 127 y 128; se adiciona la fracción XIII Bis del artículo 24; el artículo 62 Bis; el artículo 65 Quáter; la fracción VIII del artículo 76 Bis y el artículo 76 Bis 2, todos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 24. ...

I. a XIII. ...

XIII Bis. Proteger los derechos de las personas consumidoras en la compra de boletos para espectáculos públicos que se comercializan por cualquier medio autorizado, incluyendo internet o cualquier otra forma digital.

XIV. a XXVII. ...

Artículo 62 Bis. Los proveedores de servicios destinados al ofrecimiento de espectáculos públicos deberán garantizar la entrada de las personas consumidoras que cuentan con algún medio válido para su acceso, cuando éste haya sido emitido por el proveedor del servicio o el tercero autorizado para ello.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por espectáculo público a toda aquella representación, función, acto, evento, espectáculo o exhibición de cualquier índole artística, musical, recreativa, cultural o deportiva ofertada por una persona física o moral en cualquier lugar o tiempo y por la cual ésta recibe un pago en dinero o en especie.

Los proveedores de espectáculos públicos no podrán ofrecer accesos que sobrepasen el número de lugares disponibles en los sitios donde se lleve a cabo

el evento, espectáculo o exhibición que sea ofertado.

Si por causas ajenas a la persona consumidora e imputables al proveedor de boletos, el primero no lograse ingresar al espectáculo público por el cual pagó su acceso, el proveedor deberá reembolsar u ofrecer un boleto o acceso del mismo valor a la persona consumidora, en caso de no hacerlo, el proveedor de boletos se sujetará a las infracciones del artículo 127 de la esta Ley.

En el caso de que por cualquier causa legítima se realice el reemplazo de boletos o accesos, el proveedor deberá realizar la cancelación inmediata de los boletos o accesos entregados por primera vez a la persona consumidora.

Por ningún motivo se podrá condicionar o negar la entrada a las personas consumidoras con boletos o accesos válidos reemplazados cuando hayan sido emitidos por el proveedor del servicio de entretenimiento o por el tercero designado por éste.

Artículo 65 Quáter. En caso de cancelación de cualquier espectáculo público, quien haya realizado la venta de boletos de acceso, independientemente de su calidad de organizador o intermediario, deberá reintegrar a la persona consumidora el importe completo cobrado por el servicio de entretenimiento, incluyendo el precio del boleto y los cargos por cualquier tipo de servicios.

El reembolso antes descrito, se verificará dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del anuncio de la cancelación, mediante reembolso a la persona consumidora adquirente y al mismo medio de pago utilizado en la compra y sin que se requiera solicitud alguna por parte de la persona consumidora, salvo en los casos que el prestador del servicio carezca de datos para la identificación de la persona consumidora o de la cuenta de ésta para procesar el reembolso, en cuyo caso la persona consumidora tendrá un plazo de treinta días naturales para solicitarlo a partir del anuncio de la cancelación, debiendo proporcionar al proveedor la información indispensable para identificarla y para emitirle el reembolso a través de instituciones de crédito, a efecto de que el proveedor emita el reembolso dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales siguientes a la recepción de la solicitud.

Los plazos que transcurran a partir de que el proveedor haya entregado los recursos a las instituciones de crédito que participen en el proceso de reembolso y que éstas demoren para depositarlo en la cuenta de las personas consumidoras, no serán atribuibles al proveedor del servicio de entretenimiento ni de intermediación en la venta, y no se entenderán incluidos en los plazos límites descritos en este artículo.

Cuando los eventos o espectáculos sean pospuestos para una nueva fecha, independientemente de la causa, la persona consumidora podrá optar por asistir con su mismo boleto en la nueva fecha o solicitar su reembolso dentro de los treinta días naturales posteriores al anuncio de la fecha alternativa; en el entendido que si el anuncio de la fecha sustituta no se realiza dentro de los seis meses siguientes a la fecha inicialmente ofertada para tal evento o espectáculo, las empresas dedicadas a la venta de boletos o el prestador de servicio que lo haya comercializado deberán reintegrar a las personas consumidoras el costo señalado en este artículo, en los términos y plazos antes previstos para el caso de eventos cancelados.

Artículo 76 Bis. ...

I. a VII. ...

VIII. El proveedor, cuando se trate de venta de boletos para espectáculos públicos en taquillas, puntos de venta físicos, líneas telefónicas, a través de internet o cualquier medio físico o digital que haya sido autorizado por el proveedor, deberá de emitir a la persona consumidora, al momento de realizar el cobro, un boleto (físico o electrónico) con las debidas medidas de seguridad, confiabilidad e inviolabilidad, que permitan y garanticen el acceso al mismo, sin necesidad de acudir a sitios físicos, sucursales o tiendas que generen gastos adicionales a la persona compradora. En el caso de ventas digitales, podrá ponerse a disposición de la persona consumidora el servicio opcional de expedición de un boleto físico para ser entregado en la localidad en que se realice el evento, y en su caso, del envío al domicilio señalado por la persona consumidora.

Si por causas ajenas a la persona consumidora e imputables al proveedor de boletos, la entrega de los boletos o accesos no se llegase a concretar en el tiempo acordado con la persona consumidora, el proveedor de boletos deberá reembolsar el costo total del mismo más los cargos adicionales por cualquier tipo de servicios que haya adquirido la persona consumidora a través del proveedor de boletos, más una compensación adicional del 20 por ciento sobre el costo total del o los servicios adquiridos.

Artículo 76 Bis 2. El proveedor de boletos digitales deberá informar de manera precisa y certera en su página digital los términos y condiciones del costo total

de sus servicios, cargos o comisiones.

Además, se deberán implementar protocolos de prevención y denuncia que busquen evitar el acaparamiento y la reventa no autorizada de boletos.

En cualquier espectáculo público, los proveedores de boletos deberán asegurar que todas las personas consumidoras tengan acceso a la compra de boletos en condiciones de igualdad. En su caso, podrán reservar hasta un máximo del treinta por ciento del total de boletos o accesos disponibles para promociones o ventas anticipadas, siempre que dichas reservas no impliquen prácticas discriminatorias ni restrinjan injustificadamente el acceso del público en general.

Los proveedores que ofrezcan o comercialicen boletos para espectáculos públicos a través de internet o cualquier otro medio físico o digital, se abstendrán de instrumentar precios dinámicos que de acuerdo con la oferta y demanda incrementen en el costo final de los boletos a las personas consumidoras.

La Procuraduría sancionará el acaparamiento de boletos y la reventa no autorizada de boletaje para espectáculos públicos que se ofrezcan o comercialicen a través de internet o cualquier otro medio físico o digital, así como cualquier práctica de precios dinámicos.

Se considera reventa abusiva la comercialización de boletos para espectáculos públicos por parte de personas físicas o morales ajenas al proveedor de boletos autorizado, cuando el precio ofrecido al público supere en más de un veinte por ciento el valor nominal del boleto, o cuando dicha actividad se realice con fines de lucro de forma sistemática o mediante mecanismos de acaparamiento.

La Procuraduría podrá iniciar procedimientos de verificación y sanción de oficio, sin necesidad de denuncia previa, cuando tenga conocimiento, por cualquier medio, de la existencia de estas prácticas que vulneren los derechos de las personas consumidoras. La reventa abusiva será sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de esta Ley.

Artículo 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, **62 Bis**, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$733.04 a \$2'345,728.71 pesos.

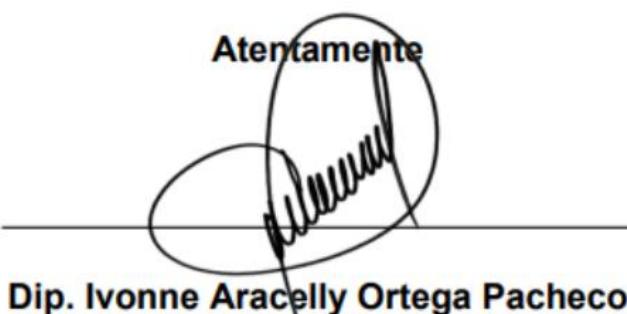
Artículo 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 BIS, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 66, 73, 50 de 112 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, **76 Bis 2**, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa \$1,053.01 a \$4'118,491.38 **pesos**.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A la entrada en vigor del presente Decreto, la Procuraduría Federal del Consumidor contará con un plazo de 30 días naturales para realizar las adecuaciones correspondientes a su normatividad.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Atentamente

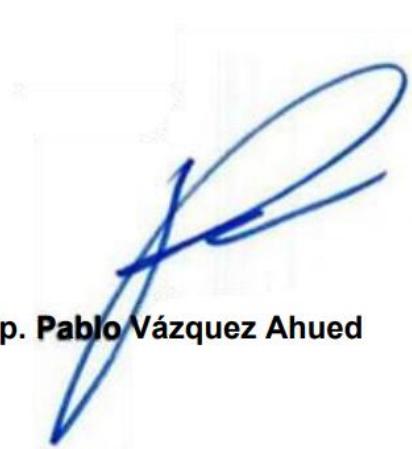
Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco

Coordinadora del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano

LXVI Legislatura.



Dip. Juan Ignacio Zavala Gutiérrez



Dip. Pablo Vázquez Ahued

Dip. Patricia Mercado Castro

Dip. Laura Ballesteros Mancilla

Dip. Claudia Salas Rodríguez

Dip. Gustavo De Hoyos Walther

Dip. Patricia Flores Elizondo

Dip. Jorge Alfredo Lozoya Santillán

Dip. Gloria Núñez Sánchez

Dip. Tecutli Gómez Villalobos

Dip. Iraís Virginia Reyes De la Torre

Dip. Miguel Ángel Sánchez Rivera

Dip. Paola Longoria López

Dip. Hugo Luna Vázquez

Dip. Anayeli Muñoz Moreno

Dip. Sergio Gil Rullán

Dip. María de Fátima García León

Dip. Francisco Javier Farías Bailón

Dip. Claudia Ruiz Massieu

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Amancay González Franco

Dip. Gibrán Ramírez Reyes

Dip. Laura Hernández García

Dip. Gildardo Pérez Gabino

**Dip. Mariana Guadalupe Jiménez
Zamora**

**Dip. Juan Ignacio Samperio
Montaño**

Dip. Juan Armando Ruiz Hernández

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ NATIVO Y DE LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS MAÍCES NATIVOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

La suscrita, diputada Claudia Ruiz Massieu Salinas, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en términos de lo establecido en los artículos 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno esta iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo y de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. LA REFORMA CONSTITUCIONAL

El 17 de marzo de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de conservación y protección de los maíces nativos*¹, que introdujo las siguientes modificaciones a la Norma Suprema:

¹ DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de conservación y protección de los maíces nativos. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752109&fecha=17/03/2025#gsc.tab=0.

En el Artículo 4o, párrafo tercero:

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. **México es centro de origen y diversidad del maíz, que es un elemento de identidad nacional, alimento básico del pueblo de México y base de la existencia de los pueblos indígenas y afromexicanos. Su cultivo en el territorio nacional debe ser libre de modificaciones genéticas producidas con técnicas que superen las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como las transgénicas. Todo otro uso del maíz genéticamente modificado debe ser evaluado en los términos de las disposiciones legales para quedar libre de amenazas para la bioseguridad, la salud y el patrimonio biocultural de México y su población. Debe priorizarse la protección de la biodiversidad, la soberanía alimentaria, su manejo agroecológico, promoviendo la investigación científica-humanística, la innovación y los conocimientos tradicionales.**

Artículo 27, párrafo décimo, fracción XX:

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural, cultural, económico y de salud, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina su bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, fomentará la actividad agropecuaria y forestal, cultivos tradicionales con semillas nativas, en especial el sistema milpa, para el óptimo uso de la tierra libre de cultivos de maíz genéticamente modificado, en los términos definidos en el artículo 4o., con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación, investigación, innovación, conservación de la agrobiodiversidad y asistencia técnica, fortaleciendo las instituciones públicas nacionales. Asimismo,

expedirá la legislación reglamentaria para planear, organizar y monitorear la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

En su régimen transitorio, la reforma constitucional estableció un plazo de **180 días** para que el Congreso de la Unión armonice el orden jurídico de la legislación secundaria en la materia para adecuarlo al contenido del Decreto, contados a partir de la fecha de entrada en vigor (18 de marzo de 2025). El plazo feneció el pasado 18 de septiembre de 2025.

II. EL DERECHO INTERNACIONAL

A) Protocolo de Cartagena

El **Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología**² es un acuerdo internacional complementario al Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en 2000 –en vigor desde el 11 de septiembre de 2003– que establece un orden regulatorio global para el movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna.

El Protocolo tiene como propósito contribuir a garantizar estándares adecuados de protección en el ámbito de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados, con especial atención a los movimientos transfronterizos, aplicando el principio de precaución consagrado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. El instrumento se sustenta en el principio de precaución, que reconoce que la falta de certeza científica no debe postergar la adopción de medidas para

² Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/159678/22.-PROTOCOLO_DE_CARTAGENA.pdf.

prevenir posibles efectos adversos. Establece el consentimiento fundamentado previo como mecanismo central para regular las importaciones de OVM, garantizando que los países receptores puedan tomar decisiones informadas sobre la introducción de estos organismos en su territorio.

El Protocolo contempla procedimientos específicos para diferentes categorías de OVM: aquellos destinados para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento, los destinados para su introducción intencional en el medio ambiente, y los productos farmacéuticos. Cada categoría tiene requisitos diferenciados de notificación, evaluación del riesgo y toma de decisiones.

Asimismo, establece obligaciones para la evaluación y gestión de riesgos basadas en técnicas científicamente válidas, así como mecanismos de intercambio de información a través del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología. Incluye disposiciones sobre identificación, etiquetado y documentación de OVM en los movimientos transfronterizos.

El Protocolo de Cartagena representa el consenso internacional sobre la regulación de la biotecnología moderna y establece estándares mínimos que los países signatarios deben incorporar en su legislación interna. Su implementación exige órdenes normativos nacionales que atiendan la autorización, control y seguimiento de OVM, así como la participación pública en los procesos de toma de decisiones, constituyendo un referente fundamental para la armonización de la regulación biotecnológica con los estándares internacionales de seguridad ambiental.

México firmó el Protocolo de Cartagena el 24 de mayo de 2000 y lo ratificó el 27 de agosto de 2002. El Punto Focal Nacional de este acuerdo es la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (CIBIOGEM).

B) Protocolo de Nagoya

El Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización³ es un acuerdo internacional complementario al Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en 2010. Entró en vigor el 12 de octubre de 2014, al haber sido ratificado por 53 países, entre ellos México.

El instrumento establece un orden jurídico internacional para la implementación efectiva del tercer objetivo del Convenio –a saber, la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos– mediante la regulación del acceso a los recursos genéticos y la distribución equitativa de los beneficios derivados de su utilización.

En ese sentido, el Protocolo tiene como propósito garantizar la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, reconociendo el derecho soberano de los Estados sobre sus recursos naturales, así como su autoridad para determinar las condiciones de acceso. Se sustenta en el principio de consentimiento fundado previo de la Parte proveedora y la negociación de condiciones mutuamente acordadas para la participación en los beneficios, contribuyendo así a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

El instrumento considera los recursos genéticos comprendidos en el ámbito del Convenio sobre la Diversidad Biológica, incluyendo expresamente los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y

³ PROTOCOLO DE NAGOYA SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS Y PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA EN LOS BENEFICIOS QUE SE DERIVEN DE SU UTILIZACIÓN AL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA. Disponible en: <https://www.cbd.int/abs/doc/protocol/nagoya-protocol-es.pdf>.

locales. Establece que el acceso a estos conocimientos debe realizarse con el involucramiento y consentimiento o aprobación expresa de las comunidades, respetando sus derechos e instituciones consuetudinarias y asegurando que los beneficios se compartan de manera justa y equitativa.

El Protocolo obliga a los países Parte a desarrollar e implementar un orden regulatorio integral que incluya:

- Medidas de cumplimiento para asegurar que la utilización de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados se realice con consentimiento fundamentado previo y términos mutuamente acordados, contribuyendo a prevenir la biopiratería.
- Sistemas de monitoreo para supervisar la utilización de recursos genéticos en todas las etapas: investigación, desarrollo, innovación, precomercialización y comercialización.
- Certificados de cumplimiento internacionalmente reconocidos que evidencien que el acceso se realizó conforme a la legislación nacional, proporcionando información para el monitoreo de la utilización.

De igual manera, establece la obligación de designar autoridades nacionales competentes responsables de otorgar acceso y fungir como puntos de contacto, así como puntos focales nacionales para el intercambio de información. Crea el Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios como plataforma para facilitar el intercambio de información relevante entre las Partes.

La implementación efectiva del Protocolo requiere que los países adopten medidas legislativas, administrativas, de política pública, presupuestales y de coordinación entre órdenes de gobierno y propietarios de terrenos de cultivo.

El Protocolo de Nagoya brinda mayor seguridad jurídica y transparencia para proveedores y usuarios de recursos genéticos, al establecer condiciones mínimas predecibles para el acceso a dichos recursos. Entre sus beneficios destacan la conservación y protección de recursos genéticos, el fomento a la investigación sobre el patrimonio natural, el incremento en inversiones para el aprovechamiento sustentable, la creación de empleos y mejores oportunidades para el desarrollo comunitario. Es un instrumento esencial para conciliar la conservación de la biodiversidad con el desarrollo biotecnológico y el reconocimiento de los derechos de las comunidades tradicionales.

III. MAÍZ EN MÉXICO: PRODUCCIÓN, DEMANDA Y PROSPECTIVA

El maíz constituye el pilar fundamental del sistema agroalimentario mexicano: representa 84.43% de la producción nacional de cereales y 14.47% del PIB agrícola (SAGARPA, 2017). Con un consumo per cápita de 196.4 kilogramos anuales (SAGARPA, 2017), este cultivo no solo sustenta la dieta básica de más de 130 millones de habitantes, sino que configura la base de la seguridad alimentaria nacional.

La situación actual del maíz en México presenta desafíos estructurales que exigen al Congreso de la Unión diseñar un orden normativo equilibrado entre la preservación de la diversidad genética nativa y la necesidad de innovación tecnológica para garantizar la autosuficiencia alimentaria.

En 2023, México produjo aproximadamente 26.7 millones de toneladas de maíz anualmente: 23.7 millones de toneladas de maíz blanco y 3 millones de toneladas de maíz amarillo (Haro, 2024). Sin embargo, en 2024, nuestro país registró la menor

producción de maíz en más de una década, con apenas 23.6 millones de toneladas –la cifra más baja de 2014 (Haro, 2024). La disminución productiva resulta particularmente preocupante considerando que el consumo nacional asciende a 46 millones de toneladas anuales: 14 millones de toneladas se destinan al consumo humano directo, 4.5 millones al autoconsumo familiar campesino, y 27 millones de toneladas a usos pecuarios, agroindustriales y otros sectores económicos (Haro, 2024). Esta disparidad entre producción y demanda ha convertido a México en el principal importador mundial de maíz, con compras internacionales que alcanzaron 19.64 millones de toneladas en 2023 y un estimado de 23.9 millones en 2024, con un incremento de 21% (Grupo Consultor de Mercados Agrícolas, 2025).

La producción nacional presenta características distintas según el tipo de maíz del que se trate. El maíz blanco, destinado primordialmente al consumo humano, ha mantenido históricamente la autosuficiencia nacional desde 1994. Este grano, libre de modificaciones genéticas transgénicas, satisface completamente las necesidades para la elaboración de productos como tortillas, tamales, atoles y otros alimentos tradicionales de la dieta mexicana. La producción de maíz blanco representa 86.94% del total nacional y genera un superávit que permite destinar parte de la cosecha a la alimentación animal y usos industriales (SAGARPA, 2017).

En contraste, el maíz amarillo presenta un déficit significativo. La producción nacional apenas satisface 24% de los requerimientos (SAGARPA, 2017), obligando a importaciones masivas, principalmente desde Estados Unidos. Este maíz se destina en 75.5% al consumo pecuario, 17.9% a la industria almidonera, y en apenas 2.3% al consumo humano directo (SAGARPA, 2017). La dependencia externa en este segmento ha crecido 37% desde 2022, lo cual, evidencia la necesidad de políticas públicas orientadas al incremento productivo.

El rendimiento promedio nacional de 3.9 toneladas por hectárea en nuestro país contrasta dramáticamente con los 11.1 toneladas por hectárea que obtiene Estados Unidos (Haro, 2024), en gran medida por una brecha innegable en materia de innovación. Esta diferencia no sólo refleja las asimetrías en el acceso a tecnología por parte de los productores, sino también en la disponibilidad de semillas mejoradas, sistemas de riego eficientes, y avances tecnológicos integrales.

En suma, la superficie destinada al cultivo de maíz ha disminuido a poco más de 7 millones en la última década (GCMA, 2024). Dicha reducción coincide con la expansión de cultivos de exportación como las *berries*, cuya superficie se triplicó de 17 mil a 55 mil hectáreas, generando ingresos por exportación de 3 mil millones de dólares anuales (SENASICA, 2022).

Si los desafíos estructurales no fueran suficientes, fenómenos naturales como la sequía han afectado a grandes productores en Sinaloa, Sonora y Tamaulipas, creando un escenario cada vez más complejo para los pequeños, medianos y grandes productores. Sinaloa, la entidad líder en producción de maíz blanco, experimentó una caída dramática de 6.4 millones de toneladas en 2022 a apenas 2 millones en 2024, con una proyección de 1.9 millones de toneladas para el cierre de 2025 (Soriano, 2025).

Hace ocho años, las estimaciones de la Planeación Agrícola Nacional 2017-2030 proyectaban, para el maíz blanco, un crecimiento potencial de producción de 24.56 millones de toneladas en 2016 a 42.82 millones en 2030, representando un incremento acumulado de 74.34% (SAGARPA, 2017). Pero, al mismo tiempo, las proyecciones de consumo indicaban una disminución de 23.68 a 22.86 millones de toneladas (SAGARPA, 2017), sugiriendo un escenario de superávit que requeriría estrategias de reconversión productiva hacia cultivos de mayor valor agregado.

En el caso del maíz amarillo, las proyecciones estimaban un incremento en la producción de 3.56 a 4.92 millones de toneladas para 2030, mientras el consumo crecería de 14.84 a 23.28 millones de toneladas (SAGARPA, 2017). Esta proyección confirmaba la persistencia del déficit estructural y la necesidad de estrategias diferenciadas para este segmento.

Lamentablemente, las tendencias actuales presentan un escenario menos optimista en los próximos años. Especialistas proyectan que 2025 será particularmente adverso para el maíz mexicano, con una producción estimada de apenas 45% de las necesidades para consumo humano, manteniendo a México como el mayor importador mundial de maíz (GCMA, 2025).

Con base en estas consideraciones, el desarrollo de la capacidad productiva nacional requiere un enfoque equilibrado que combine la preservación de la diversidad genética de nuestros maíces nativos con la adopción de las tecnologías más avanzadas disponibles para incrementar la productividad y la competitividad de nuestro campo. Con los rendimientos actuales, para alcanzar la autosuficiencia sería necesario cultivar 5.3 millones de hectáreas adicionales, lo cual resulta inviable por limitaciones de recursos hídricos y tierra disponible (Haro, 2024). La alternativa viable implica incrementar significativamente la productividad mediante semillas mejoradas, uso de tecnología, fertilización adecuada, control fitosanitario y sistemas eficientes de riego.

Las técnicas de mejoramiento genético convencional, la hibridación o las más avanzadas tecnologías de edición genética no transgénicas representan alternativas prometedoras, viables y sustentables para incrementar la productividad sin comprometer la diversidad genética de los maíces nativos mexicanos. Estas aproximaciones permitirían desarrollar variedades adaptadas a condiciones locales específicas, más resistentes a plagas y enfermedades y que garanticen mayor eficiencia en el uso de suelos, agua y nutrientes.

IV. MAÍZ TRANSGÉNICO Y EL T-MEC

El 13 de febrero de 2023, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se establecen diversas acciones en materia de glifosato y maíz genéticamente modificado*⁴. En él, se establecieron restricciones específicas sobre la importación y uso de maíz transgénico, particularmente para consumo humano directo, como parte de una política pública orientada a la protección de la biodiversidad nacional y la preservación de las variedades nativas de maíz.

Las disposiciones contenidas en el instrumento generaron tensiones comerciales con nuestros socios del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC), quienes consideraron que las medidas mexicanas constituyan barreras injustificadas al comercio internacional de productos agrícolas. Ante las diferencias interpretativas respecto a la compatibilidad de las medidas mexicanas con las obligaciones comerciales internacionales, Estados Unidos decidió el mecanismo de solución de controversias establecido en el Capítulo 31 del T-MEC. El caso fue registrado como MEX-USA-2023-31-01 y se refiere específicamente a las “medidas relacionadas con el maíz genéticamente modificado” implementadas por México.

Durante más de un año, las partes presentaron sus argumentos ante un panel de expertos independientes, en un proceso que incluyó audiencias, presentación de evidencia científica y análisis técnico-jurídico de las medidas controvertidas. El procedimiento siguió los estándares internacionales establecidos en el tratado comercial trilateral.

⁴ DECRETO por el que se establecen diversas acciones en materia de glifosato y maíz genéticamente modificado. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5679405&fecha=13/02/2023#gsc.tab=0.

Finalmente, el 20 de diciembre de 2024, el panel constituido conforme al Capítulo 31 del T-MEC distribuyó su Informe Final⁵ a las partes en controversia. La resolución resultó desfavorable para la posición mexicana, al determinar que las restricciones implementadas por México no cumplían con los estándares requeridos por el tratado comercial. Los panelistas concluyeron que las autoridades mexicanas no lograron demostrar científicamente que el maíz genéticamente modificado represente un daño o riesgo para la salud humana, animal o vegetal. Esta determinación se basó en la evaluación de la evidencia presentada durante el procedimiento y en la aplicación de los criterios científicos internacionalmente reconocidos.

Asimismo, el panel identificó deficiencias específicas en el proceso seguido por México para justificar sus medidas restrictivas. Entre los principales hallazgos, se destacó que México no realizó evaluaciones de riesgo que tomaran en cuenta estándares internacionales reconocidos. Asimismo, se determinó que la gestión de riesgo no fue adecuadamente documentada y que no se permitió a las otras partes del T-MEC formular comentarios sobre las medidas propuestas.

Los expertos internacionales consideraron que las disposiciones mexicanas no estaban basadas en principios científicos relevantes y que resultaban más restrictivas al comercio de lo necesario para alcanzar los objetivos de política pública declarados. En consecuencia, determinaron que las medidas eran incompatibles con diversas disposiciones del T-MEC.

En ese contexto, el Gobierno de México (SE, SADER, 2024) expresó que, si bien respeta la determinación del panel como parte del sistema institucional del T-MEC, no compartía las conclusiones alcanzadas. Las autoridades mexicanas sostuvieron que las medidas cuestionadas están alineadas con principios fundamentales de protección a la salud

⁵ MÉXICO — MEDIDAS RELATIVAS AL MAÍZ GENÉTICAMENTE MODIFICADO MEX-USA-2023-31-01. INFORME FINAL. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/963284/Informe_Final_ESP.pdf.

pública y los derechos de los pueblos indígenas, tanto en la legislación nacional como en los tratados internacionales de los que México es parte.

Sin demérito de su resolución definitiva, el panel reconoció que las preocupaciones mexicanas sobre salud, moral pública, conservación de recursos naturales, cultura y derechos indígenas constituyen preocupaciones legítimas. No obstante, concluyó que la implementación específica de las medidas no cumplía con los requisitos procedimentales y científicos establecidos en el tratado comercial (SE, SADER, 2024).

Como consecuencia directa de la determinación del panel del T-MEC, el 5 de febrero de 2025, la Secretaría de Economía publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo por el que se deja sin efectos la aplicación de diversas disposiciones sobre maíz genéticamente modificado*⁶. Este nuevo instrumento eliminó efectivamente la prohibición de importar maíz transgénico para alimentación humana, dando cumplimiento a las recomendaciones del panel internacional.

En aquel momento, el gobierno mexicano reiteró su compromiso de continuar protegiendo los valores fundamentales reconocidos durante el proceso, buscando alternativas que sean compatibles tanto con las obligaciones comerciales internacionales como con los objetivos de política pública nacional. En un comunicado, el Gobierno de México se comprometió a seguir “buscando reivindicar los derechos de todos los mexicanos y mexicanas, de conformidad con las obligaciones internacionales que ha adquirido” (SE, SADER, 2024).

⁶ ACUERDO por el que se deja sin efectos la aplicación de diversas disposiciones sobre maíz genéticamente modificado. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5748489&fecha=05/02/2025#gsc.tab=0.

REFERENCIAS:

- Grupo Consultor de Mercados Agrícolas. (2025, octubre). *Perspectivas maíz: El pronóstico de importaciones es de una cifra récord de 23.8 MTM.* <https://qcma.com.mx/reportes/perspectivas/maiz/>
- Haro, L. F. (2024). *Lejos de la autosuficiencia de maíz.* Confederación Nacional Agropecuaria. <https://cna.org.mx/lejos-de-la-autosuficiencia-de-maiz/>
- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. (2017). *Planeación agrícola nacional 2017-2030: Maíz grano blanco y amarillo mexicano.* SAGARPA. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/256429/B_sico-Ma_z_Grano_Blanco_y_Amarillo.pdf
- Secretaría de Economía, Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (2024). *Panel del T-MEC distribuye informe final en el caso México - Medidas relacionadas con el maíz genéticamente modificado (MEX-USA-2023-31-01).* Gobierno de México. <https://www.gob.mx/se/prensa/panel-del-t-mec-distribuye-informe-final-en-el-caso-mexico-medidas-relacionadas-con-el-maiz-geneticamente-modificado-mex-usa-2023-31-01>
- Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. (2022, 3 de julio). *Frutos rojos desplazan al maíz en el campo mexicano.* <https://prod.senasica.gob.mx/ALERTAS/inicio/pages/single.php?noticia=16738>.
- Soriano, U. (2025, 6 de enero). *Producción de maíz, en momento crítico; bajó este 2024 y no ven mejora en 2025.* La Razón. <https://qcma.com.mx/la-razon-produccion-de-maiz-en-momento-critico-bajo-este-2024-y-no-ven-mejora-en-2025/>.

V. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

La situación actual del maíz en México exige la construcción de un orden regulatorio que fortalezca la protección de la diversidad genética de los maíces nativos y refrende la prohibición constitucional del cultivo de maíz transgénico; pero que, al mismo tiempo, facilite la innovación tecnológica y promueva la inversión en investigación y desarrollo de otras técnicas de mejoramiento genético, así como la transferencia de tecnología. Esta aproximación equilibrada permitiría mantener nuestra autosuficiencia en maíz blanco, reducir nuestra dependencia en maíz amarillo, y preservar el patrimonio genético de nuestros maíces nativos.

El campo mexicano enfrenta desafíos sin precedente que requieren herramientas modernas: el cambio climático provoca sequías más severas; la crisis hídrica pone en riesgo los cultivos; las plagas evolucionan constantemente; y la demanda de alimentos crece junto con nuestra población. En ese contexto, las insuficiencias productivas actuales exigen políticas equilibradas que no comprometan ni la conservación ni el desarrollo tecnológico. Es un asunto de máxima relevancia, pues está directamente relacionado con la seguridad alimentaria del Estado Mexicano en los próximos años.

La experiencia derivada del caso MEX-USA-2023-31-01, en el marco del T-MEC, evidenció las consecuencias de implementar políticas públicas sin el adecuado respaldo normativo, técnico y científico. La decisión desfavorable del panel internacional muestra que la protección efectiva de los maíces nativos requiere una implementación técnicamente precisa, basada en evidencia científica.

Así, la prohibición de cualquier tipo de mejoramiento genético establecería restricciones que van más allá de la transgénesis, lo que implicaría obstaculizar la innovación en el mejoramiento de semillas; y, con ello, frenar el desarrollo del sector agroalimentario mexicano. Sin innovación, los costos de producción se elevarán, la productividad

mantendrá su tendencia a la baja y nuestro país será cada vez más vulnerable frente a las amenazas del cambio climático.

Con base en esas consideraciones, el orden jurídico propuesto para la legislación secundaria en materia de protección de los maíces nativos pretende equilibrar la preservación del patrimonio genético con la promoción de alternativas tecnológicas que incrementen la productividad nacional sin comprometer la diversidad biológica y cultural, además de garantizar el cumplimiento efectivo de los diversos compromisos internacionales del Estado Mexicano.

VI. OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como propósito armonizar el orden legal con el mandato constitucional establecido en la reforma a los artículos 4° y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de conservación y protección de los maíces nativos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2025, mediante la modificación de la Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo y la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

Específicamente, la iniciativa introduce modificaciones normativas con el objeto de:

- **Establecer la prohibición constitucional de cultivo de maíz genéticamente modificado que supere las barreras naturales de la reproducción o recombinación en el territorio nacional.**
- **Garantizar la preservación y protección de la diversidad genética de los maíces nativos como patrimonio biocultural de México, reconociendo su valor como elemento de identidad nacional.**

- **Establecer un marco regulatorio equilibrado que permita la investigación científica controlada, el comercio internacional conforme a las obligaciones del T-MEC, y el desarrollo de técnicas de mejoramiento genético de las semillas, preservando espacios legítimos para la innovación tecnológica.**
- **Fortalecer las capacidades institucionales del Consejo Nacional del Maíz Nativo (CONAM) para supervisar el cumplimiento de la prohibición constitucional y promover programas de investigación científica-humanística sobre maíces nativos.**
- **Priorizar la protección de la biodiversidad, la soberanía alimentaria y el manejo agroecológico en el cultivo de maíz, cumpliendo con los principios establecidos en la citada reforma constitucional.**

VII. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto de decreto propone modificaciones a las siguientes disposiciones de la Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo y de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, con el propósito de armonizar la legislación secundaria con el mandato constitucional establecido en la reforma a los artículos 4° y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo:

Artículo 1. Se modifica para establecer expresamente que dicha norma es reglamentaria de las disposiciones constitucionales en materia de protección del maíz nativo, al vincularla directamente con el tercer párrafo del artículo 4° y la fracción XX del párrafo décimo del artículo 27 constitucionales. En el mismo artículo, se adicionan tres nuevas fracciones (IV, V y VI) al objeto de la Ley para incorporar:

- Fracción IV. La garantía de que el cultivo de maíz esté libre de modificaciones genéticas que superen las barreras naturales de la reproducción y la recombinación.
- Fracción V. La priorización de la protección de la biodiversidad, soberanía alimentaria y manejo agroecológico.
- Fracción VI: La promoción de la investigación científica-humanística, innovación y conocimientos tradicionales.

Artículo 4°. Se modifica el segundo párrafo para precisar que las condiciones libres de OGM's se refieren específicamente a aquellos "que superen las barreras naturales de la reproducción o la recombinación", adoptando los términos establecidos en la reforma constitucional para evitar prohibiciones absolutas que no corresponden al mandato de la Ley Fundamental.

Se adiciona un nuevo artículo 4° Bis, que establece de manera categórica la prohibición de siembra, cultivo y liberación al ambiente del maíz genéticamente modificado que supere las barreras naturales de la reproducción o recombinación.

Artículo 9°. Se adicionan dos nuevas fracciones (VI y VII) a las facultades del Consejo Nacional del Maíz Nativo (CONAM):

- Fracción VI. Otorga al CONAM la facultad de supervisar el cumplimiento de la prohibición del maíz genéticamente modificado que supere las barreras naturales, estableciendo la autoridad competente para vigilar la implementación de la reforma constitucional.
- Fracción VII. Confiere a dicho órgano la promoción y supervisión de programas de investigación científica, humanística e innovación sobre maíces nativos.

Artículo 12. Se adiciona un tercer párrafo que establece la obligación de las secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Cultura de promover sistemas de manejo agroecológico y fortalecer capacidades comunitarias para la producción sustentable de maíz nativo.

En la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados:

Artículo 9°. Se adiciona una nueva fracción XX que establece como principio de la política de bioseguridad la prohibición específica de siembra, cultivo y liberación experimental de maíz genéticamente modificado que supere las barreras naturales, armonizando esta norma legal con el mandato constitucional. Se incluyen cuatro incisos de excepción que delimitan claramente el alcance de la prohibición:

- Inciso a) Protege la investigación científica en condiciones controladas sin liberación al ambiente.
- Inciso b) Permite la importación para usos distintos al consumo humano.
- Inciso c) Preserva las técnicas de mejoramiento genético convencional que no introduzcan material exógeno.
- Inciso d) Implementa el mandato constitucional de evaluar “todo otro uso” del maíz genéticamente modificado en los términos de las disposiciones legales.

Para mejor ilustración de la naturaleza y alcances de las propuestas de modificación, se inserta el siguiente cuadro comparativo entre las disposiciones hoy vigentes en ambos ordenamientos y las previsiones normativas que se proponen:

LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ NATIVO	
Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia en toda la República.	Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia en toda la República. Es reglamentaria de las disposiciones en la materia

	consagradas en el tercer párrafo del artículo 4o y en la fracción XX del párrafo decimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
El objeto de esta Ley es:	...
I.
II.
III.
Sin correlativo	IV. Garantizar que el cultivo de maíz en el territorio nacional debe estar libre de modificaciones genéticas que superen las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como las transgénicas.
Sin correlativo	V. Priorizar la protección de la biodiversidad, la soberanía alimentaria y el manejo agroecológico en el cultivo de maíz.
Sin correlativo	VI. Promover la investigación científica y humanística, la innovación y los conocimientos tradicionales sobre los maíces nativos.
Artículo 4. Se reconoce a la protección del Maíz Nativo y en Diversificación Constante en todo lo relativo a su producción, comercialización y consumo, como una obligación de Estado para garantizar el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, establecido en el tercer párrafo del artículo	Artículo 4. Se reconoce a la protección del Maíz Nativo y en Diversificación Constante en todo lo relativo a su producción, comercialización y consumo, como una obligación de Estado para garantizar el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, establecido en el tercer párrafo del artículo

4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
El Estado deberá garantizar y fomentar, a través de todas las autoridades competentes, que todas las personas tengan acceso efectivo al consumo informado de Maíz Nativo y en Diversificación Constante, así como de sus productos derivados, en condiciones libres de OGM's.	El Estado deberá garantizar y fomentar, a través de todas las autoridades competentes, que todas las personas tengan acceso efectivo al consumo informado de Maíz Nativo y en Diversificación Constante, así como de sus productos derivados, en condiciones libres de OGM's que superen las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como las transgénicas.
Sin correlativo	Artículo 4 Bis. Se prohíbe la siembra, el cultivo y la liberación al ambiente del maíz genéticamente modificado que supere las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como el transgénico, en el territorio nacional.
Artículo 9. El CONAM tendrá las siguientes facultades: I. a V. ... Sin correlativo. Sin correlativo.	Artículo 9. El CONAM tendrá las siguientes facultades: I. a V. ... VI. Supervisar el cumplimiento de la prohibición del maíz genéticamente modificado que supere las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como el transgénico, en el territorio nacional; y VII. Promover y supervisar programas de investigación científica, humanística y de innovación sobre los maíces nativos.

Artículo 12. ...	Artículo 12. ...
...	...
Sin correlativo	Las secretarías también promoverán sistemas de manejo agroecológico y fortalecerán las capacidades de las comunidades para la producción sustentable de maíz nativo.

LEY DE BIOSEGURIDAD DE LOS ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS	
Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 9.- Para la formulación y conducción de la política de bioseguridad y la expedición de la reglamentación y de las normas oficiales mexicanas que deriven de esta Ley, se observarán los siguientes principios:	Artículo 9. ...
I a XIX: ...	I a XIX: ...
Sin correlativo	<p>XX. Queda prohibida la siembra, cultivo y liberación experimental de maíz genéticamente modificado que supere las barreras naturales de la reproducción y la recombinación, como el transgénico, en el territorio nacional.</p> <p>Esta prohibición no es extensiva a:</p> <p>a) Las actividades de investigación controlada en laboratorio que no impliquen liberación al medio ambiente;</p>

	<p>b) La importación de maíz genéticamente modificado para usos distintos al consumo humano;</p> <p>c) Las técnicas de mejoramiento genético de maíz que no introduzcan material genético exógeno, siempre que las semillas producidas con dichas técnicas mantengan las características naturales de la reproducción y recombinación;</p> <p>d) Todo otro uso del maíz genéticamente modificado que, previa evaluación en estricto apego a los términos de esta Ley, se determine libre de riesgos para la bioseguridad, la salud y el patrimonio biocultural nacional.</p>
--	--

En virtud de lo expuesto y fundado, someto la presente iniciativa a consideración de este Órgano Legislativo en términos del siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ NATIVO Y DE LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el párrafo primero del artículo 1 y el segundo párrafo del artículo 4, se adicionan las fracciones IV, V y VI al artículo 1, un artículo 4 Bis, las fracciones VI y VII al artículo 9 y un párrafo tercero al artículo 12, todos de la Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia en toda la República. **Es reglamentaria de las disposiciones en la materia consagradas en el**

tercer párrafo del artículo 4º y en la fracción XX del párrafo décimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El objeto de esta Ley es:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Garantizar que el cultivo de maíz en el territorio nacional esté libre de modificaciones genéticas que superen las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como las transgénicas;

V. Priorizar la protección de la biodiversidad, la soberanía alimentaria y el manejo agroecológico en el cultivo de maíz; y

VI. Promover la investigación científica y humanística, la innovación y los conocimientos tradicionales sobre los maíces nativos.

Artículo 4. Se reconoce la protección del Maíz Nativo y en Diversificación Constante en todo lo relativo a su producción, comercialización y consumo, como una obligación del Estado para garantizar el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, establecido en el tercer párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado deberá garantizar y fomentar, a través de todas las autoridades competentes, que todas las personas tengan acceso efectivo al consumo informado de Maíz Nativo y

en Diversificación Constante, así como de sus productos derivados, en condiciones libres de OGM's que superen las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como los transgénicos.

Artículo 4 Bis. Se prohíbe la siembra, el cultivo y la liberación al ambiente del maíz genéticamente modificado que supere las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como el transgénico, en el territorio nacional.

Artículo 9. El CONAM tendrá las siguientes facultades:

I. a V. ...

VI. Supervisar el cumplimiento de la prohibición del maíz genéticamente modificado que supere las barreras naturales de la reproducción o la recombinación en el territorio nacional; y

VII. Promover y supervisar programas de investigación científica, humanística y de innovación sobre los maíces nativos.

Artículo 12. ...

...

Las secretarías también promoverán sistemas de manejo agroecológico y fortalecerán las capacidades de las comunidades para la producción sustentable de maíz nativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona una fracción XX al artículo 9 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, para quedar como sigue:

Artículo 9. Para la formulación y conducción de la política de bioseguridad y la expedición de la reglamentación y de las normas oficiales mexicanas que deriven de esta Ley, se observarán los siguientes principios:

I. a XIX. ...

XX. Queda prohibida la siembra, cultivo y liberación experimental de maíz genéticamente modificado que supere las barreras naturales de la reproducción y la recombinación, como el transgénico, en el territorio nacional.

Esta prohibición no es extensiva a:

- a) Las actividades de investigación controlada en laboratorio que no impliquen liberación al medio ambiente;
- b) La importación de maíz genéticamente modificado para usos distintos al consumo humano, conforme a esta Ley;
- c) Las técnicas de mejoramiento genético de maíz que no introduzcan material genético exógeno, siempre que las semillas producidas con dichas técnicas mantengan las características naturales de la reproducción y recombinación; y
- d) Todo otro uso del maíz genéticamente modificado que, previa evaluación en estricto apego a los términos de esta Ley, se determine libre de riesgos para la bioseguridad, la salud y el patrimonio biocultural nacional.

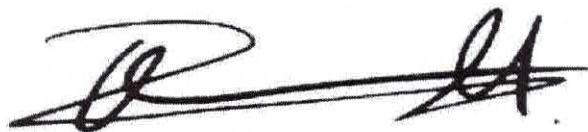
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural deberá armonizar la normativa reglamentaria correspondiente en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 19 de noviembre de 2025.

ATENTAMENTE



DIPUTADA CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>